

## Corte Suprema, 07 de mayo de 2021

*H.L.S con K.G.C*

<b>Rol N°</b>	76685-2020
<b>Recurso</b>	Casación en el fondo.
<b>Resultado</b>	Acoge.
<b>Voces</b>	Bien familiar – Protección núcleo familiar – Divorcio – Conciliación – Hijo mayor de edad – Sentencia de reemplazo.
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 186 y ss., 785 Código de Procedimiento Civil.
<b>Espacio libre</b>	Demanda de desafectación de inmueble declarado bien familiar tras divorcio.

### Resumen

Don H. E. L. S presentó demanda ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago en contra de doña K. M. G. C para desafectar el inmueble declarado bien familiar del cual es propietario, demanda a la que se dio lugar mediante sentencia pronunciada el ocho de agosto de dos mil diecinueve. En contra del fallo la demandada se alzó y, como consecuencia, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la decisión con fecha ocho de junio de dos mil veinte.

En contra de la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo, en el que solicitó la invalidación y dictación de sentencia de reemplazo.

El recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante se acoge en contra de la sentencia pronunciada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago sólo en cuanto revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda de desafectación del inmueble declarado como bien familiar, la que se invalida, dictándose sentencia de reemplazo.

### Hechos

1° Que, de acuerdo con la prueba rendida y analizada según las reglas de la sana crítica, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

a) El demandante, don H. E. L. S. contrajo matrimonio el 2 de enero de 1987 con la demandada, doña K. M. G. C. relación de la que nació S. el 28 de junio de 1996, quien estudia ingeniería ambiental.

b) El 14 de marzo de 2000, las partes acordaron en una audiencia de conciliación realizada ante el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, declarar bien familiar el inmueble de propiedad del actor ubicado en calle Xxxxx N°Xxxx, de la comuna de Las Condes, practicándose la anotación pertinente al margen de la inscripción de dominio.

c) Por sentencia de 3 de junio de 2010, se declaró el divorcio del matrimonio, resolución registrada en la respectiva partida el 10 de mayo de 2011.

d) Una de las habitaciones del inmueble que fue declarado bien familiar, es ocupado por la hija matrimonial de las partes, permaneciendo arrendadas a personas ajenas a la familia, las dos restantes, al menos desde diciembre de 2017, lugar al que concurre la demandada durante las noches con el fin de acompañarla, quien, con ocasión de arreglos que se debían efectuar en él, se fue donde una hermana.

### **Cuestión jurídica**

2° Que la institución de los bienes familiares, incorporada en nuestro ordenamiento por la Ley N°19.335, tiene por objeto proteger el núcleo familiar, por la vía de asegurarle la mantención del hogar físico ante conflictos o desavenencias que pudieran poner fin a la vida en común entre los cónyuges, por lo que es una *“garantía para el cónyuge que tenga el cuidado de los hijos, en casos de separación de hecho o de disolución del matrimonio”* (Ramos, René, Derecho de Familia, Editorial Jurídica, año 2007, página 350, citando al profesor Enrique Barros).

Lo anterior permite concluir que en este caso no se cumple esa finalidad, por cuanto se comprobó en forma fehaciente la permanencia en el inmueble sólo de la hija matrimonial y que su actual destinación tiene un carácter comercial, diverso a uno puramente habitacional, apartándose, por tanto, del propósito de la institución que se analiza.

3° Que, en efecto, la línea jurisprudencial adoptada por esta Corte se sustenta en el entendido que el cimiento que justifica esta institución responde a un compromiso protector con la familia, por cuanto el fundamento de la declaración de bien familiar es el de otorgar protección a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al que sirve de habitación, al que se reconoce por ley una función esencial que justifica su especial tratamiento. Así se ha expresado, por ejemplo, en los autos Rol N°3.322-2012, N°7.626-2012, N°9.352-2012, N°6.837-2016, N°36.310-2017, N°129-2018, N°7.481-2018 y 22.394-2019.

### **Decisión**

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia en alzada de ocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada en los autos RIT C-1.780-2019 del Segundo Juzgado de Familia de Santiago.